

**Id. Cendoj:** 28079230062006100578  
**Órgano:** Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 6  
**Nº de Resolución:**  
**Fecha de Resolución:** 22/12/2006  
**Nº de Recurso:** 209/2005  
**Jurisdicción:** Contencioso  
**Ponente:** CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
**Procedimiento:** CONTENCIOSO  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

---

## SENTENCIA

Madrid, a veintidos de diciembre de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional ha promovido Autoescuela Anca S.C., y en sus nombre y representación la

Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Isabel Soberón García de Enterría, frente a la Administración del Estado,

dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, siendo la cuantía del presente recurso de 6.000 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo por Autoescuela Anca S.C., y en sus nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Isabel Soberón García de Enterría, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, denegado éste y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día doce de diciembre de dos mil seis.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

PRIMERO: Es objeto de impugnación en éstos autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, por la que se impone a la hoy recurrente la sanción de multa de 6.000 euros, por aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989 .

La parte dispositiva de la Resolución impugnada es del siguiente tenor:

"PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia , consistente en la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela para la fijación de precios para la obtención del carné de conducir B, entre las Autoescuelas que operan en las localidades de Badajoz: Ambar Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y en Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida.

SEGUNDO.- Declarar acreditada la existencia de una práctica prohibida por el Artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia , consistente en la recomendación de precios por parte de la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz a sus asociados.

TERCERO.- Imponer a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida Euros 6.000 a cada una de ellas, y a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, una multa de Euros 60.000 como autores de estas conductas prohibidas por concertación de precios.

CUARTO.- Intimar a las Autoescuelas de Badajoz: Ambar Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, así como a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz, para que se abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes.

QUINTO.- Intimar a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz para que de forma inmediata y con la observancia expresa de cuantas garantías y exigencias, legales y estatutarias procedan, convoque a los órganos de la misma, a fin de adaptar los artículos 4 y 43 de los Estatutos a las normas de competencia; y declarar no vigente la cláusula quinta de los contratos de enseñanza que vinculan a las autoescuelas con sus clientes.

SEXTO.- Ordenan a las autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Gadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida, así como a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz para que publiquen a su costa, esta parte dispositiva de la Resolución, tanto en el BOE, como en un periódico de ámbito nacional.

Item más, esta última, la Asociación Provincial de Autoescuelas de Badajoz difundirá entre sus asociados el texto íntegro de esta Resolución.

En caso de incumplimiento, parcial o total, por parte de las sancionadas de lo acordado, se les impondrá una multa coercitiva de Euros 3.000 por cada día de retraso o incumplimiento de lo aquí dispuesto.

SEPTIMO.- En todo caso, las Autoescuelas de Badajoz: Ambar, Autopista, Badajoz, Dario, Guadiana, Nasa, Noca y Siglo XXI; y de Mérida, San José, Emérita, Proserpina, Atenea y Mérida así como la Asociación provincial de Autoescuelas de Badajoz justificarán ante el Servicio de Defensa de la Competencia el puntual y correcto cumplimiento de todo lo acordado en los anteriores apartados.

OCTAVO.- Interesar del Servicio la vigilancia y el control del cumplimiento puntual de lo anteriormente resuelto y ordenado."

La conducta que se imputa a las Autoescuelas denunciadas ante el Servicio de Defensa de la Competencia, operantes en el territorio de Badajoz y Mérida y entre las cuales se encuentra la hoy actora, es la de haber aplicado prácticamente idénticos precios en un mismo periodo de tiempo para la obtención del carnet de conducir.

El art. 1 LDC delimita lo que son prácticas prohibidas por atentar a la libre competencia en los siguientes términos:

"1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

a) La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

b) La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

d) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

2. Son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones que estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el número 1, no estén amparados por las exenciones previstas en la presente Ley. "

SEGUNDO: En primer término hemos de señalar que la recurrente utiliza el nombre comercial de Atenea, que es una de las autoescuelas sancionadas, lo que resulta del hecho cuarto 3º de la demanda, por ello hemos de entender que es la sanción

impuesta a la Autoescuela Atenea la recurrida en autos.

Entrando en la cuestión de fondo hemos de hacer referencia a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en materia de valoración de prueba. El Tribunal Supremo viene admitiendo en materia sancionadora por infracciones de las normas de defensa de la competencia, que el juicio de reprochabilidad se base en pruebas de indicios, si bien recuerda el TS, así por todas su sentencia de 26 de abril de 2005 (RJ 2005/3935), que tales pruebas indiciarias deben estar sometidas a un estricto control para ponderar su validez, derivando tal rigor en la valoración de las pruebas indiciaria en el derecho a la presunción de inocencia. Añade la STS que citamos que la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión, de modo que será irrazonable si los indicios acreditados no llevan naturalmente al hecho que se hace desprender de ellos o lo descartan, como desde el canon de su suficiencia o calidad concluyente, no siendo pues razonable cuando la inferencia sea excesivamente abierta, débil o imprecisa.

Pues bien, en el presente caso el TDC, partiendo de una amplia información aportada por las distintas entidades implicadas que fuera valorada por el Servicio de Defensa de la Competencia, estima acreditada la concertación de precios a través de la prueba de indicios, destacando que en el ámbito territorial investigado (el de la provincia de Badajoz) y en el sector o rama de actividad económica objeto de la investigación (empresas dedicadas a la actividad de la enseñanza teórico- práctica de la conducción de automóviles), la aplicación de idénticos precios en la práctica en un mismo periodo de tiempo así como sus modificaciones simultáneas. Particularmente significativa resulta la siguiente tabla (folio 19 de la resolución del TDC) en la que se recogen los periodos de tiempo, precios que rigen para impartir las clases, tanto teóricas (que incluyen la matrícula) como prácticas en el ámbito de Mérida:

SAN JOSE	01/01/2002	244,01	24,05	01/01/2003	278,86	25,10	C.N.A.E.
MERIDA							

EMERITA S.L.	01/01/2002	244,00	23,70	01/01/2003	278,86	25,10	E.A.E. MERIDA
--------------	------------	--------	-------	------------	--------	-------	---------------

PROSERPINA	01/01/2002	244,00	23,70	01/01/2003	278,86	23,70	NO MERIDA
------------	------------	--------	-------	------------	--------	-------	-----------

ATENEA	01/01/2002	240,00	24,00	07/01/2003	278,86	24,00	NO MERIDA
--------	------------	--------	-------	------------	--------	-------	-----------

MERIDA	01/01/2002	180,30	18,03	01/01/2003	278,86	25,00	P.A.B. MERIDA
--------	------------	--------	-------	------------	--------	-------	---------------

RBAZO	SAN	01/01/2001	174,29	19,17	01/01/2003	210,00	24,00
C.N.A.E.	SAN VICENTE						

TERCERO: En Mérida, localidad en la que operan 13 Autoescuelas, se valoraron los datos aportados por 6 de ellas, desprendiéndose de ellos la coincidencia tanto en los precios de los distintos conceptos para la obtención del permiso de conducir como en la fecha de aplicación de las tarifas en 5 Autoescuelas, entre las que se encuentra la ahora recurrente.

De los datos de los precios que rigieron en los periodos considerados tanto para impartir las clases teóricas (cuyo precio incluye el de matrícula) como de las clases prácticas puede observarse en la tabla anteriormente reseñada, la total incidencia del precio de las clases teóricas incluso al céntimo de euro, 278,86 Euros, en los cinco

casos examinados de autoescuelas de Mérida así como simultánea aplicación en la totalidad de los casos, desde el 1 de enero de 2003, así como una muy sustancial coincidencia en el precio de las clases teóricas; datos todos ellos que evidencian un paralelismo en la conducta consistente en el establecimiento de unas tarifas similares en un mismo periodo de tiempo que, en efecto, no resulta explicable desde la perspectiva de costes empresariales ni por una espontánea exigencia del mercado como pretende la recurrente, sino que evidencian, más allá de una mera coincidencia, un comportamiento paralelo derivado, en definitiva, de una política de precios previamente concertados, faltando cualquier lógica económica que justifique tales conductas.

El hecho de que sean cinco de las trece autoescuelas de Mérida las imputadas por tal comportamiento no impide apreciar la existencia de una conducta concertada contraria a la libre competencia - de la que no se exige en la norma que afecte a todos los operadores económicos en la zona -, en la que se implica el interés público puesto que afecta a casi la mitad de las autoescuelas en la zona de Mérida, por lo que el comportamiento tiene aptitud suficiente como para, al menos, restringe la competencia.

Efectivamente, hemos de recordar que el artículo 1 de la Ley 16/1989 describe un tipo sancionador que supone 1) La actividad prohibida lo es cualquier acuerdo o conducta tendente a falsear la libre competencia. 2) El tipo infractor no requiere que se alcance la finalidad de vulneración de la libre competencia, basta que se tienda a ese fin en la realización de la conducta, tenga éxito o no la misma. 3) La conducta ha de ser apta para impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional.

Finalmente, al haber sido graduada la sanción en el grado mínimo con arreglo a los parámetros establecidos en el propio art. 10 LDC, la Sala ha de confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho en cuanto a los extremos impugnatorios aquí analizados.

CUARTO: De lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Autoescuela Anca S.C., y en sus nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Isabel Soberón García de Enterría, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de fecha 16 de febrero de 2005, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la sanción impuesta, y en consecuencia debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma

no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.